UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
130

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-166-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 13 de Noviembre de 2023

Referencia: EXPTE UIF N° 25/2020 - ESCRIBANA PELAEZ MARÍA GUILLERMINA S/INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N° 25/2020 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 94 del 28 de octubre de 2021, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias enumera a los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 12), a los Escribanos Públicos.

Que por la Resolución UIF N° 50/2011 se regula la obligación de todos los sujetos de registrase ante la UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, habida cuenta de ello, la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad emitió Dictamen N° 31/21 obrante a fs. 33/39, concluyendo que se encontraban reunidos los requisitos necesarios a fin de iniciar el procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa llevada a cabo por la Dirección de

Supervisión de esta Unidad, previa intervención del Consejo Asesor según certificación de fs. 41, el entonces Presidente de la UIF resolvió la apertura del Sumario en los términos expuestos en la Resolución de Apertura de Sumario.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 94 del 28 de octubre de 2021 (la "Resolución de Apertura de Sumario") se ordenó instruir un sumario ("El sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a la Sra. María Guillermina PELAEZ (CUIT N° 27- 35311053-0) (en adelante denominada indistintamente, la "Sumariada" y/o la "Escribana" y/o "María Guillermina PELAEZ"), a fin de determinar si resultan aplicables las sanciones previstas en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por haber incumplido, *prima facie,* con el deber de registrarse como Sujeto Obligado conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el artículo 20 inciso 12) de la Ley N° 25.246.

Que las actuaciones fueron recibidas en la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador con fecha 02 de noviembre de 2021 (fs. 42).

Que, seguidamente, por medio de Providencia DRAS N° 213/21 de fecha 5 de noviembre de 2021 (fs. 48) se designó Instructora Sumariante y Profesional de Apoyo, cargos que fueron aceptados a fs. 49.

Que, con idéntica fecha a la aceptación del cargo, y en forma previa a la notificación del sumario, se ordenó consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado de la que surge que a mencionada Escribana no se registró (fs. 50).

Que, asimismo, se ordenó consulta a RENAPER a fin de obtener el último domicilio del sumariado (fs. 51).

Que, posteriormente, y conforme lo ordenado por Resolución de Apertura de Sumario, la Instrucción procedió a citar en calidad de Sumariada a la Escribana al domicilio informado por el Registro Nacional de las Personas (RENAPER).

Que en dicha oportunidad se hizo saber del plazo para la toma de vista de las actuaciones y presentación de descargo, como así también se la intimó a retirar el Código de Usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes.

Que dicha notificación fue debidamente diligenciada y la Sumariada fue notificada con fecha 12 de noviembre de 2021 (fs. 54/56 y 66).

Que, con fecha 26 de noviembre de 2021, a fs. 57/62, consta acta de retiro de código y documental (copia de DNI, credencial, constancia de CUIL y Resolución N° 161/21).

Que, con fecha 17 de diciembre de 2021, la Escribana presentó descargo, el que con fecha 21 de diciembre de 2021 a fs. 78, se tuvo por presentando, en legal tiempo y forma.

Que, en relación al planteo efectuado en el punto 2 del descargo (v. específicamente fs. 69 y ss.), el mismo será tratado con el fondo de la cuestión conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Res. UIF N°111/2012, la Instrucción en fecha 23 de diciembre de 2021, citó a la Escribana a prestar declaración en carácter de Sumariada a la audiencia fijada para el

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
131

día 17 de febrero de 2022, extremo que fue notificado en la misma fecha a través del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes. (fs. 79 vta.).

Que a fs. 84 obra agregada el acta de audiencia.

Que, con fecha 23 de diciembre de 2021, se abrió la causa a prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 397).

Que, respecto de la prueba documental acompañada en el escrito de descargo, la misma fue debidamente agregada por la Instrucción a fs. 71/77.

Que la Instrucción ordenó efectuar una consulta al SRO a fin de verificar los datos de registración de la Escribana, la que luce agregada a fs. 81/82 y de igual modo respecto del Escribano Santiago Oscar PELAEZ Titular del Registro N°16 de la Provincia de Neuquén a fs. 97 donde consta que no cumple con el envío de Reporte Sistemático Mensual (RSM).

Que, con fecha 3 de marzo de 2022, esta Instrucción dispuso correr traslado a la Escribana a fin de que, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, presente alegato, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 87).

Que a fs. 93 la Instrucción tuvo por presentado en legal tiempo y debida forma el alegato (v. fs. 91/92).

Que, seguidamente, con fecha 14 de octubre de 2022, esta Instrucción dispuso correr traslado de alegatos en relación a la consulta efectuada al SRO del Escribano Santiago Oscar PELAEZ (v. fs. 98).

Que a fs. 99 atento que la Sumariada no amplio el alegato presentado, se dio por decaído el derecho

Que, finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario (fs. 86), con fecha 15 de diciembre de 2022, la Instrucción, atento a que, no había más pruebas a producir, pasó las actuaciones a la elaboración del Informe Final (fs. 99).

Que, según surge de los considerandos que anteceden y las conclusiones arribas por la Instrucción en la Resolución de Apertura, se le imputó a la sumariada: *"...haber incumplido, prima facie, el deber de registrarse como Sujeto Obligado conforme lo dispuesto en el inciso a) del punto 2 del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011..."*

Que de los antecedentes traídos al sumario surge que la Escribana no se encontraba inscripta de conformidad con lo establecido en la Resolución UIF N° 50/2011 al momento de la verificación efectuada por la Dirección de Supervisión, el 30 de diciembre de 2020, conforme surge del SRO.

Que dicho incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión obrante a fs. 26, donde procedió a requerir el Padrón de Escribanos Públicos Titulares y Adscriptos matriculados ante el Colegio Público de Escribanos de la Provincia del Neuquén ("el Colegio"), a fin de verificar el cumplimiento de su obligación de registración. Habiendo cotejado la información recibida con los registros de la Unidad, al 30 de diciembre 2020, verificó la falta de inscripción en el SRO, en relación al Escribano.

Que la Escribana en su escrito de descargo a fs. 67/70 manifestó que *"(...) en primer lugar que la no inscripción se produjo en un primer momento por existir una medida cautelar a favor de los escribanos que nos*

encontrábamos en la provincia de Neuquén, y cuando esa medida cautelar cesó, mi situación personal me impidió por un lado el ejercicio de la actividad durante mucho tiempo y por otro el cumplimiento de mis obligaciones en tiempo y forma. Por esta situación particular de mi persona es que solicito se deje sin efecto el sumario administrativo así como también la posible multa".

Que seguidamente manifestó inconvenientes de salud tanto de ella como de su marido que la llevaron a incumplir sus obligaciones pero que no hubo intención deliberada de hacerlo.

Que procedió al registro con fecha 30 de junio de 2021, omitiendo acompañar la documentación respaldatoria, extremo que la inhabilita en el sistema SRO.

Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que en instancia pre sumarial la Escribana contestó el requerimiento UIF N° 197/19 argumentando que en virtud de la acción meramente declarativa interpuesta por el Colegio no le era exigible el cumplimiento de la normativa UIF.

Que, asimismo, y en relación con dicho planteo, cabe señalar que el Colegio inició una acción meramente declarativa con relación al cumplimiento de la normativa UIF para los Escribanos de la Provincia de Neuquén.

Que dicha causa fue caratulada "COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL NEUQUÉN c. ESTADO NACIONAL S. ACCION MERAMENTE DECLARATIVA".

Que, con fecha 31 de marzo de 2005, el Juzgado Federal de Neuquén N° 1° resolvió suspender los efectos de la normativa UIF respecto de los Escribanos de aquella provincia hasta que se dicte sentencia definitiva.

Que, con fecha 22 de julio de 2016, la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en General Roca declaró abstracta la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley N° 25.246; desestimó el recurso de apelación en cuanto refiere a las restantes disposiciones de la misma ley; declaró abstracta toda declaración sobre la inconstitucionalidad del Anexo IV de la Resolución N° 10/2004 de esta UIF; declaró la inconstitucionalidad de todas las previsiones de la Resolución N° 21/2011 en cuanto a operaciones sospechosas y la inconstitucionalidad de algunos incisos de los artículos 3° y 4° de la mencionada resolución.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), con fecha 7 de mayo de 2019, dejó sin efecto la decisión de la alzada reenviando las actuaciones para el dictado de un nuevo fallo con arreglo al criterio que se dejó expuesto en los autos "Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires", publicado en Fallos, 341:1017.

Que, en este sentido, con fecha 21 de febrero de 2020, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca dictó sentencia en los autos "Colegio de Escribanos del Neuquén c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos de la Nación) s/ acción meramente declarativa" (FGR 21000056/2005/CA2), desestimado entonces el recurso de la actora contra la sentencia de primera instancia en lo principal, no haciéndose lugar al planteo realizado por el Colegio de Escribanos del Neuquén (ver Dictamen N° 6/21 de fecha 26 de febrero de 2021 obrante a fs. 35/41).

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, el artículo 20 de la Ley N° 25.246 determina quiénes son los Sujetos Obligados a informar a esta Unidad de Información Financiera en los términos del artículo 21 inciso a) de dicha norma. En el inciso 12) del mencionado artículo 20, se incluye a *"Los Escribanos Públicos."*

Que, en relación a la regulación sectorial, cabe destacar que la Resolución UIF N° 21/2011, define como Sujetos

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
132

Obligados en su artículo 2° inciso g) a los Escribanos Públicos.

Que, en cuanto a la infracción imputada, es decir la falta de registración ante la UIF, la Resolución UIF N° 50/2011 (B.O. 31/03/2011) establece en el artículo 2° que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y los Oficiales de Cumplimiento, en su caso, debían registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1° y el 30 de abril de 2011, al momento de su publicación.

Que la normativa mencionada también establece en su artículo 3° que en el caso que un Sujeto Obligado inicie su actividad, deberá efectuar la registración a la que hace mención el artículo 1° dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Que, en orden a lo expuesto, corresponde analizar el cargo enrostrado en las presentes actuaciones.

Que la Sumariada es Adscripta del Registro Notarial N° 16 de la provincia del Neuquén desde el 17 de agosto de 2018.

Que al 30 de diciembre de 2020 la Escribana no se encontraba inscripta.

Que la Escribana no dio cumplimiento a la obligación de registrarse en el plazo establecido por la normativa.

Que, a la fecha de constatación de la infracción, es decir, 30 de diciembre de 2020, la medida cautelar y acción meramente declarativa se encontraba resuelta por sentencia de fecha 21 de febrero de 2020 y por ende le resultaba exigible a la sumariada la obligación no solo de registración sino de cumplimiento de toda la normativa UIF.

Que, así las cosas y en aplicación armónica del artículo 3° de la Resolución N° 50/11, la Escribana debió haberse registrado ante la UIF en agosto de 2018.

Que, en virtud de todo lo expuesto, cabe concluir que el incumplimiento imputado ha quedado constatado en las actuaciones, conforme surge del informe de la Dirección de Supervisión (v. fs. 21) de fecha 30 de diciembre de 2020, dado que la Sumariada no se encontraba inscripta en el registro de Sujetos Obligados (SRO) de la UIF.

Que, en ese sentido y a los fines de concientizar sobre la importancia que tiene la registración en la UIF, corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"...la registración de la totalidad de los Sujetos Obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la Ley N° 25.246)."* ("Claría, Horacio Enrique c/UIFs/CODIGO PENAL-LEY 25.246 –DTO 290/07 ART. 25").

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que **el cargo imputado ha quedado acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.**

Que, por lo tanto, la Instrucción encontró responsable del cargo imputado a la Escribana María Guillermina PELAEZ (CUIT N° 27-35311053-0). Ello, a tenor de lo prescripto en el artículo 24 incisos 1 y 3 de la Ley N° 25.246 y modificatorias y artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que la Escribana en su escrito de descargo (v. fs. 69/70) manifiesto *"(...) dicha sanción solo se podrá aplicar - en virtud del carácter de la pena que reviste - si se ha probado al menos la existencia de culpabilidad en el accionar*

subjetivo del autor. Justificar una sanción de índole penal por la sola atribución objetiva de los presuntos hechos ilícitos, ataca no solo al principio general de "NULLUM CRIMEN, NULLA POENA, SINE CULPA" (No hay delito ni pena sin culpabilidad), sino que también atenta contra toda la teoría penal al menospreciar los elementos configurativos del delito o infracción que son: acción, tipo, antijuricidad y culpabilidad (DOLOSA).//Este aspecto subjetivo, no puede ser soslayado y deberá ser tenido en cuenta para dictar resolución, ya que con lo constatado hasta aquí, y lo manifestado en este recurso, surge que no EXISTEN ELEMENTOS INCORPORADOS A AUTOS QUE PERMITAN DETERMINAR SI SE OBRO CON ALGÚN TIPO DE INTENCIONALIDAD REPRO FIABLE".

Que, en este sentido, es válidamente aplicable el principio de derecho penal "*in dubio pro reo*", por lo que se solicita su aplicación.

Que, al respecto, la Instrucción manifestó que debe tenerse presente que el marco normativo que aplica al presente sumario describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo –mala fe-, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, en ese sentido, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose - para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u omisión y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re "Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; "Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I. del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. -Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala I, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros el U.I.F. si Código Penal – Ley 25.246 - Dto. 290107 Art. 25" del 14108/2014 y "Banco Macro S.A. y otros el UIF si Código Penal- Ley N° 25.246 - Dto. 290107 Art. 25").*

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"... el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.» (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
133

Que, por todo ello y teniendo en consideración la jurisprudencia antes expuesta, la Instrucción consideró que no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por la Escribana.

Que, en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22) del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del presunto incumplimiento detallado en la Resolución de Apertura de Sumario así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 -vigente al momento de los hechos- y sus respectivas modificatorias).

Que el artículo 14 inciso 8) de la Ley N° 25.246 establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8): Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso"*.

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma –Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246.

Que, en esa línea, los incisos 1) y 3) del artículo 24 de la norma aludida precedentemente establecen que la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF), podrá ser pasible de una multa que será de diez mil pesos ($ 10.000) a cien mil pesos ($ 100.000), cuando el valor de los bienes no pudiere determinarse.

Que, en virtud de los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional receptados en la Recomendación N° 35, resulta necesario que las sanciones impuestas a dichos Sujetos Obligados sean eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, a fin de dar cumplimiento con lo señalado precedentemente, esta UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que, ahora bien, la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que, sumado a lo anterior, el procedimiento administrativo debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación. En efecto, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C. N. A.C.A.F. del 27.05.97; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin, entre otros).

Que, en efecto, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción.

Que, sin perjuicio de ello, resulta importante señalar que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que, en consecuencia, cabe enunciar cuáles son, en el caso concreto objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que, para ello, la Instrucción tuvo en cuenta: el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado en esta instancia sumarial. En este sentido, la falta de registración ante esta Unidad es una infracción que reviste especial importancia, debido a que la misma pone en desigualdad a los Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma; la Escribano reviste el carácter de adscripta; se encuentra en uso de la función desde el 17 de agosto de 2018; aunque debió haberse registrado en agosto de 2018 y; no regularizo el incumplimiento dado que a pesar de haberse registrado en el SRO el 30 de junio de 2021 omitió acompañar la documentación respaldatoria por lo que fue inhabilitada y; el Escribano titular no cumple con el envío de Reporte Sistemático Mensual (RSM).

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que a tal entendimiento se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación del cargo endilgado en la Resolución de Apertura del Sumario.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
134

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Números 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la Escribana María Guillermina PELAEZ (CUIT N° 27-35311053-0), por el cargo acreditado correspondiente a la falta de registración ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en infracción a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, e impóngase a la nombrada, por dicha infracción, la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 inciso 1) y 3) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°. - Notifíquese e intímese a la sumariada a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°. - Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.11.13 13:32:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.13 13:32:25 -03'00

